SSP dará facilidades de pago a empleadores que adeuden aportaciones por obligaciones

DECRETO LEY Nº 22106

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto -Lev sigulente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar las medidas pertinentes a fin de Seguro Social del Perú, pueda recuperar los adeudos dejados de abonar oportunamente por los empleadores y salvaguardar el derecho de los asegurados a una prestación oportuna;

Que es conveniente conceder facilidades de pago, tendentes a la regularización de las obligaciones por aportaciones deven-gadas a Seguro Social del Perú, teniendo en cuenta los diversos tipos de empleadores;

Que las medidas a adoptarse no deben comprometer la estabilidad económica y financiera de la Institución;

En uso de las facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Articulo 19- Seguro Social del Perú otorgará facilidades de pago a los empleadores que le adeuden aportaciones por las obligaciones generadas hasta el 31 de Dictembre de 1977, liberándolos del pago de moras y multas, siempre que abonen dicho adeudo en un plazo no mayor de 30 mensualidades, con un recargo por concepto de intereses del 1% por mes o fracción de

Artículo 2º- Para acogerse a los beneficios que establece el presente Decreto Ley, los empléadores deberán presentar hasta el 30 de Junio de 1978, improrrogablemente, una solicitud y de-Claración jurada en los formatos que proporcionará Seguro Social del Perú.

El monto de las mensualidades serán iguales y se calcularan teniendo en cuenta el número de meses optados para el pago y el monto global de la deuda. En iningún caso el monto de cada mensualidad podrá ser menor de Dos Mil Soles Oro (S/. 2,000.00).

El empleador con la solicitud y declaración jurada, deberá acompañar el comprobante de pago de la primera mensualidad o del total de la deuda. Estos pagos no sufrirán el recargo por concepto de intereses, a que se refiere el artículo 1º.

Artículo 32- El atraso en el pago de dos mensualidades consecutivas o de tres alternadas y/o el atraso en el pago de una aportación regular por más de sesenta días, determinará la pérdida de los beneficios que concede el presente Decreto Ley y motivara el cobro inmediato del integro del saldo adeudado, incluyendo las moras y multas, dando lugar al inicio de las acciones penales a que se refiere el artículo 4º del Decreto Ley 20604.

Artículo 49- Los empleadores que, adeuden aportaciones a Seguro Social del Perú, que tengan reclamaciones contenciosas referidas a las aportaciones mencionadas en el artículo 1º. siempre que se desistan de su reclamación, podrán acogerse a les beneficios que acuerda el presente Decreto Ley, dentro del plazo y requisitos que señala el artículo 2º.

Artículo 5º— Los empleadores contra quienes se haya inicia-

do la cobranza coactiva, podrán igualmente acogerse a los bene-ficios que establece el presente Decreto Ley. En este caso, mientras persista la concesión de facilidades de pago, se sus-penderá la cobranza coactiva. Las medidas precautorias incoadas persiguiendo el cobro de las aportaciones, subsistirán mientras dure la suspensión, entregándose los bienes materia del embargo al deudor, a quien se le nombrará depositario. La suspensión de la cobranza coactiva no exline del paro de costas.

Articulo 69- Los empleadores que se acogieron al Decreto Ley 21255, que no hayan perdido las facilidades de pago esta-blecidas en el artículo 5º del mencionado Decreto Ley, podrán solicitar la liberación del pago de moras y multas contenidas en el monto por el cual obtuvieron dichas facilidades. El monto que arroje las moras y multas abonadas; se aplicará para amortizar y/o cancelar la obligación pendiente de pago por concepto de aportaciones. En caso que dicho monto exceda al adeudo declarado por aportaciones, Seguro Social del Perú no restituirá suma alguña.

Artículo 7º- Los empleadores que correspondan al Sector Público, con excepción de las Empresas Públicas y Sociedades de Beneficencia Pública, las que se sujetarán al artículo 1º, determinarán hasta el 30 de Junio de 1978, en los formularios de declaración jurada Proporcionadas por Seguro Social del Perú, el monto de sus adeudos por aportaciones a dicha Institución, hasta el 31 de Diciembre de 1977.

Estos empleadores abonarán el monto de sus adeudos en 60 mensualidades iguales, computadas a partir del 1º de Enero de 1979, más el recargo del 1% a que se refiere el artículo 1º, para cuyo efecto considerarán en sus presupuestos correspondientes las previsiones necesarias para el pago de sus aportaciones regulares y las de los conceptos antes mencionados.

Artículo 8º- Los funcionarios del Sector Público encargados de ejecutor los pagos a que se refiere el articulo anterior y que los incumplieran injustificadamente, serán sancionados de conformidad con el inciso c. del artículo 86º del Estatuto y Esca-

lafón del Servicio Civil - Decreto Ley 11377 y su Reglamento.

Artículo 9º. Seguro Social del Perú, podrá prorrogar el pago en treinta meses adicionales al indicado en el artículo 1º, en el caso que la deuda del empleador haya sido asumida por en el caso que la deuca del empleador inaya sido asumida por sus trabajadores por administrar éstos la empresa, sea cual fuera la forma o régimen social que hayan adoptado, tales como Cooperativas de Producción y Trabajo, Cooperativas Agra-rias de Producción, Sociedades Agricolas de Interés Social, Empresas de Propiedad Social y otras.

Articulo 10°- Los empleadores distintos a los comprendidos en los artículos 7º y 9º, podrán solicitar ampliación del plazo señalado en el artículo 1º, hasta en otros treinta meses más, siempre que ofrezcan a Seguro Social del Perú una garantia real o bancaria suficiente para cubrir sus adendos mensuales.

Artículo 11º- Seguro Social del Perú mantendra el derecho de revisar los montos declarados según los artículos 2º y 7º del presente Decreto Ley, por el personal de sus servicios inspectivos y cobrará la diferencia resultante con moras y muitas.

Artículo 12- Seguro Social del Perú en el plazo improrrogable de treinta dias calendario, contados a partir de la vigencla del presente Decreto Ley, se encargará de dictar las medidas pertinentes para su cumplimiento.

Artículo 13— Déjase en suspenso las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del

Dado en la Casa de Gomerno, en Linia, a 105 sieve utas del mes de Marzo de mil novecientos setentiocho.

General de División EP, FRANCISCO MORALES BERMIIDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP, OSCAR MOLINA PALLOCCHIA,

General de División EP, OSCAR MOLINA PALLOCCHIA,

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.
Viccalmirante AP, JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General FAP, JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Aeronáutica

General de División EP, GASTON IBANEZ O'BRIEN, Mihistro de Industria, Comercio, Turismo e Integración, General de División EP, JUAN SANCHEZ GONZALES, Mi-

nistro de Energia y Minas. General de División EP, OTTO ELESPURU REVOREDO,

Ministro de Educación. General de División EP, ALCIBIADES SAENZ BARSALLO.

Ministro de Economía y Finanzas. General de División EP. ELIVIO VANNINI CHUMPITA-

Ministro de Transportes y Comunicationes, Vice Almirante AP. FRANCISCO MARIATEGUI ANGU-

LO, Ministro de Pesqueria.

SSP dará facilidades de pago a empleadores que adeuden aportaciones por obligaciones

DECRETO LEY Nº 22106

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto -Lev sigulente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar las medidas pertinentes a fin de Seguro Social del Perú, pueda recuperar los adeudos dejados de abonar oportunamente por los empleadores y salvaguardar el derecho de los asegurados a una prestación oportuna;

Que es conveniente conceder facilidades de pago, tendentes a la regularización de las obligaciones por aportaciones deven-gadas a Seguro Social del Perú, teniendo en cuenta los diversos tipos de empleadores;

Que las medidas a adoptarse no deben comprometer la estabilidad económica y financiera de la Institución;

En uso de las facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Articulo 19- Seguro Social del Perú otorgará facilidades de pago a los empleadores que le adeuden aportaciones por las obligaciones generadas hasta el 31 de Dictembre de 1977, liberándolos del pago de moras y multas, siempre que abonen dicho adeudo en un plazo no mayor de 30 mensualidades, con un recargo por concepto de intereses del 1% por mes o fracción de

Artículo 2º- Para acogerse a los beneficios que establece el presente Decreto Ley, los empléadores deberán presentar hasta el 30 de Junio de 1978, improrrogablemente, una solicitud y de-Claración jurada en los formatos que proporcionará Seguro Social del Perú.

El monto de las mensualidades serán iguales y se calcularan teniendo en cuenta el número de meses optados para el pago y el monto global de la deuda. En iningún caso el monto de cada mensualidad podrá ser menor de Dos Mil Soles Oro (S/. 2,000.00).

El empleador con la solicitud y declaración jurada, deberá acompañar el comprobante de pago de la primera mensualidad o del total de la deuda. Estos pagos no sufrirán el recargo por

concepto de intereses, a que se refiere el artículo 1º.

Artículo 32- El atraso en el pago de dos mensualidades consecutivas o de tres alternadas y/o el atraso en el pago de una aportación regular por más de sesenta días, determinará la pérdida de los beneficios que concede el presente Decreto Ley y motivara el cobro inmediato del integro del saldo adeudado, incluyendo las moras y multas, dando lugar al inicio de las acciones penales a que se refiere el artículo 4º del Decreto Ley 20604.

Artículo 49- Los empleadores que, adeuden aportaciones a Seguro Social del Perú, que tengan reclamaciones contenciosas referidas a las aportaciones mencionadas en el artículo 1º. slempre que se desistan de su reclamación, podrán acogerse a les beneficios que acuerda el presente Decreto Ley, dentro del plazo y requisitos que señala el artículo 2º.

Artículo 5º— Los empleadores contra quienes se haya inicia-

do la cobranza coactiva, podrán igualmente acogerse a los bene-ficios que establece el presente Decreto Ley. En este caso, mientras persista la concesión de facilidades de pago, se sus-penderá la cobranza coactiva. Las medidas precautorias incoadas persiguiendo el cobro de las aportaciones, subsistirán mientras dure la suspensión, entregándose los bienes materia del embargo al deudor, a quien se le nombrara depositario. La suspensión de la cobranza coactiva no exline del paro de costas.

Articulo 69- Los empleadores que se acogieron al Decreto Ley 21255, que no hayan perdido las facilidades de pago esta-blecidas en el artículo 5º del mencionado Decreto Ley, podrán solicitar la liberación del pago de moras y multas contenidas en el monto por el cual obtuvieron dichas facilidades. El monto que arroje las moras y multas abonadas; se aplicará para amortizar y/o cancelar la obligación pendiente de pago por concepto de aportaciones. En caso que dicho monto exceda al adeudo declarado por aportaciones, Seguro Social del Perú no restituirá suma alguña.

Artículo 7º- Los empleadores que correspondan al Sector Público, con excepción de las Empresas Públicas y Sociedades de Beneficencia Pública, las que se sujetarán al artículo 1º, determinarán hasta el 30 de Junio de 1978, en los formularios de declaración jurada Proporcionadas por Seguro Social del Perú, el monto de sus adeudos por aportaciones a dicha Institución, hasta el 31 de Diciembre de 1977.

Estos empleadores abonarán el monto de sus adeudos en 60 mensualidades iguales, computadas a partir del 1º de Enero de 1979, más el recargo del 1% a que se refiere el artículo 1º, para cuyo efecto considerarán en sus presupuestos correspondientes las previsiones necesarias para el pago de sus aportaciones regulares y las de los conceptos antes mencionados.

Artículo 8º- Los funcionarios del Sector Público encargados de ejecutor los pagos a que se refiere el articulo anterior y que los incumplieran injustificadamente, serán sancionados de conformidad con el inciso c. del artículo 86º del Estatuto y Esca-

lafón del Servicio Civil - Decreto Ley 11377 y su Reglamento.

Artículo 9º. Seguro Social del Perú, podrá prorrogar el pago en treinta meses adicionales al indicado en el artículo 1º, en el caso que la deuda del empleador haya sido asumida por en el caso que la deuca del empleador inaya sido asumida por sus trabajadores por administrar éstos la empresa, sea cual fuera la forma o régimen social que hayan adoptado, tales como Cooperativas de Producción y Trabajo, Cooperativas Agra-rias de Producción, Sociedades Agricolas de Interés Social, Empresas de Propiedad Social y otras.

Articulo 10°- Los empleadores distintos a los comprendidos en los artículos 7º y 9º, podrán solicitar ampliación del plazo señalado en el artículo 1º, hasta en otros treinta meses más, siempre que ofrezcan a Seguro Social del Perú una garantia real o bancaria sufficiente para cubrir sus adeudos mensuales.

Artículo 11º- Seguro Social del Perú mantendra el derecho de revisar los montos declarados según los artículos 2º y 7º del presente Decreto Ley, por el personal de sus servicios inspec-

tivos y cobrará la diferencia resultante con moras y multas. Artículo 12— Seguro Social del Perú en el plazo improrrogable de treinta dias calendario, contados a partir de la vigencla del presente Decreto Ley, se encargará de dictar las medidas pertinentes para su cumplimiento.

Artículo 13— Déjase en suspenso las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del

Dado en la Casa de Gomerno, en Linia, a 105 sieve utas del mes de Marzo de mil novecientos setentiocho.

General de División EP, FRANCISCO MORALES BERMIIDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP, OSCAR MOLINA PALLOCCHIA,

General de División EP, OSCAR MOLINA PALLOCCHIA,

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.
Viccalmirante AP, JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General FAP, JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Aeronáutica

General de División EP, GASTON IBANEZ O'BRIEN, MI-

histro de Industria, Comercio, Tulismo e Integración. General de División EP, JUAN SANCHEZ GONZALES, Mi-

nistro de Energia y Minas. General de División EP, OTTO ELESPURU REVOREDO, Ministro de Educación.

General de División EP, ALCIBIADES SAENZ BARSALLO. Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP. ELIVIO VANNINI CHUMPITA-Ministro de Transportes y Comunicationes, Vice Almirante AP. FRANCISCO MARIATEGUI ANGU-

LO, Ministro de Pesqueria

General de División EP. LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro del Interior. Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

Temente General FAP, JOSE GARCIA CALDERON KOE-CHLIN, Ministro de Frabajo

General de Brigada EP LUIS ARBULU IBAÑEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación

Mayor General FAP. OSCAR DAVILA ZUMAETA, Ministro de Salud Contralmirante AP. GERONIMO CAFFERATA MARA-

ZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 7 de Marzo de 1978.

General de División EP, FRANCISCO MORALES BERMU-DEZ CERRUTTI.

General de División EP, OSCAR MOLINA PALLOCCHIA, Vicealmirante AP, JORGE PARODI GALLIANI. Teniente General FAP, JORGE TAMAYO DE LA FLOR.

Teniente General FAP, JOSE GARCIA CALDERON KOE-OHLIN.